ORDENANZA FISCAL NUM. 4

- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de mesas y sillas así como elementos anejos (mostradores, parrillas, pérgolas, toldos, etc.) con finalidad lucrativa.”.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4º.

El Estado, las Comunidad Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente atendiendo a su emplazamiento y en función de la superficie de ocupación autorizada o la realmente ocupada si fuera mayor, y el tiempo de duración del aprovechamiento.

VI.- TARIFAS
Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada y temporada:

- a .1) 20,00 Euros cuando se trate de establecimientos situados en Plaza de España en la temporada del 1 de Abril a 30 de Septiembre.
- a .2) 15,00 Euros cuando se trate de establecimientos situados en el resto del municipio, en la temporada del 1 de Abril a 30 de Septiembre.
- b .1) 10,00 € cuando se trate de establecimientos situados en Plaza de España fuera de temporada, osea, el resto del año.
- b. 2) 5,00 € cuando se trate de establecimientos situados en el resto del municipio fuera de temporada, osea, el resto del año.

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 1 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

c) Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

VII.- DEVENGO
Artículo 7º.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se produce:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o cuenta bancaria establecida por el Ayuntamiento pero siempre anterior a la expedición de la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del T.R.L.R.H.L., quedando elevado a definitivo al concederse la licencia o autorización correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años natu rales, en la cuenta fijada por la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el 31 de marzo, en periodo voluntario.

3. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

VIII.- DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN.

Artículo 8º.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Podrá ser exigido depósito previo mediante efectivo o aval para garantizar la reconstrucción o reparación en los casos en que se estime conveniente por el órgano municipal competente por un importe máximo de 150 Euros.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

4. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovecha-miento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 9º.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, o realicen la ocupación, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de que sea ordenada de inmediato, y a su costa, la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

IX.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento del día 17 de Noviembre de 2011.